



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50 001 25 02 000 2023 00406 00

Quejoso: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

Fecha de registro: 11 de abril de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹ ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante auto del 03 de marzo de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como curador *ad-litem*, realizada mediante auto del 16 de septiembre de 2022, y la cual le fue notificada mediante correo electrónico; actuaciones que se surtieron al interior del proceso No. 50 001 31 53 001 2021 00151 00, proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



Se trata del abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.906.277 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 231.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 15 de febrero de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión acaecida, formuló cargos contra el abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

² Ver archivo No. 07 del expediente digital

³ Ver archivo No. 04 del expediente digital

⁴ Ver archivos No. 19 del expediente digital

1. Copia del expediente No. 50 001 31 53 001 2021 00151 00⁵, proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica, promovido por ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de la sociedad de RIMARES S.A.S., de los que se destacan las siguientes piezas procesales:
 - a) Auto del 16 de septiembre de 2022⁶, mediante el cual se releva del cargo de curador *ad-litem* a la Dra. EDNA MARGARITA GUTIERREZ CARRILLO, y se designa al abogado EDGAR GIOVANNY MOSALVE, para representar los intereses de las personas indeterminadas.
 - b) Certificado de notificación por correo electrónico⁷ del 26 de septiembre de 2022 de la designación de curador al inculpado, la cual se envió al correo electrónico: egmonsalve@yahoo.com, dicho certificado refiere: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos...”.
 - c) Auto del 03 de marzo de 2023⁸, mediante el cual se releva al inculpado de la designación de curador, ante su incomparecencia ante el despacho, derivando al mismo tiempo en el nombramiento de otro profesional para que ocupe su lugar, al mismo tiempo que, se ordena la compulsión de copias, de la que actualmente se ocupa esta judicatura.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

El investigado en uso de sus facultades legales, dentro del procedimiento que nos ocupa, hizo uso de esta prerrogativa en dos oportunidades a saber:

En diligencia del 17 de octubre de 2023⁹, indica el profesional que el correo al que se envió la notificación no corresponde a su dirección electrónica, pues aduce que, el correcto es: **egmonsalve@yahoo.com**, y no **egmonsalve@yahoo.com_**, como

⁵ Ver carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

⁶ Ver archivo No. 27 de la carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

⁷ Ver archivo No. 28 de la carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 30 de la carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

⁹ Ver archivo No. 11 del expediente digital



reporta el expediente. Sobre el mismo asunto dice que el oficio de notificación también reporta otra inconsistencia sobre su segundo apellido, indicando que el correcto es VERGARA y no GUEVARA. Puntualiza, que la designación de curador se produce cuando ya tiene el máximo de curadurías fijadas en la Ley, no obstante, alude realizar un ejercicio adecuado como profesional, en las representaciones de orden social —sin cobro de honorarios— que ejecuta. Concluye su intervención afirmando no haber recibido el correo electrónico, mediante el que se designó curador.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la audiencia del 15 de febrero de 2024¹⁰, indicó haber realizado las averiguaciones pertinentes ante su proveedor de servicios del correo electrónico -YAHOO-, empresa que le confirmó la recepción en su buzón del mensaje enviado por el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual refiere fue descubierto por uno de sus colaboradores de la época, sin comunicarle el contenido. Agrega que, a pesar de la situación ilustrada, no es ajeno a su responsabilidad y en aras de evitar un desgaste a la administración de justicia, desea terminar con el debate probatorio¹¹ y aceptar su responsabilidad, elevando las excusas ante la instancia y el despacho de origen, donde se encuentra asumiendo dos asuntos por designación oficiosa. Finaliza su intervención, señalando que la irregularidad no es dolosa, ya que no fue su voluntad el desatender el requerimiento. Advierte que, a pesar de lo anterior, siempre se ha caracterizado por ejercer su profesión con un enfoque social, como se evidencia de las 21 asistencias profesionales que asume, entre las que se encuentra la designación de 5 curadurías.

Alegatos de conclusión.

En la misma vista pública, referida en el subtítulo anterior¹², el inculpado reafirma los dichos enunciados dentro de la última versión libre, en lo referente al recibimiento de la notificación vía correo electrónico, asumiendo su responsabilidad frente al reclamo realizado por el despacho inconforme; advierte que, su acción no tiene un ánimo doloso de torpedear el accionar de la administración de justicia, entidad a la que de manera constante asiste con sus representaciones de oficio -

¹⁰ Ver archivo No. 18 del expediente digital, a partir del minuto: 06:53

¹¹ Ver archivo No. 18 del expediente digital, a partir del minuto: 11:28

¹² Ver archivo No. 19 del expediente digital



curadurías y defensorías de oficio-, culmina sus alegatos, solicitando al despacho que para el momento de graduar la sanción, tenga a consideración su aceptación de responsabilidad y presentación de excusas.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, teniendo en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹³.

3.- Caso concreto:

¹³ Ver archivo No. 04 del expediente digital



Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la compulsión de copias¹⁴ ordenadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como curador *ad-litem*, realizada mediante auto del 16 de septiembre de 2022, y la cual le fue notificada mediante correo electrónico, enviado el 26 del mismo mes y año; actuaciones que se surtieron al interior del proceso No. 50 001 31 53 001 2021 00151 00, declarativo de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica, dentro del que se pretendía la asistencia del profesional para representar a las personas indeterminadas.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, los cuales constatan las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, fue nominado mediante auto del 16 de septiembre de 2022 como curador *Ad-litem*, dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica, para que representara los intereses las personas indeterminadas.
2. Al respecto, el abogado investigado fue notificado de la designación mediante correo electrónico enviado el 26 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica: egmonsalve@yahoo.com.
3. Surtida la notificación aludida, el profesional no se hizo presente al despacho, o en su defecto, no estableció comunicación para aceptar o rechazar la imposición¹⁵.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, permitió materializar de manera objetiva y subjetiva la

¹⁴ Ver archivo No. 01 del expediente digital

¹⁵ Atendiendo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

existencia de una conducta irregular por parte del Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por su omisión de atender el llamado realizado por el despacho agraviado, para que asumiera como curador *ad-litem*.

Calificación que se soportó, además, en su segunda versión libre, rendida por el inculcado, quien una vez fue requerido por los elementos de prueba que pretendió insertar a la presente indagación, de manera voluntaria, decidió aceptar su responsabilidad¹⁶, aludiendo que su actuación obedeció a una falta de comunicación por parte de uno de sus colaboradores, circunstancias que no le permitieron ejecutar un actuar responsable como curador dentro de uno de los tres trámites de conocimiento del juzgado inconforme.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor advirtió al involucrado sobre las consecuencias de la confesión al interior de las indagaciones disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación realizada el **15 de febrero de 2024**¹⁷, de los artículos 45 y 105 del código de ética del abogado, obteniéndose de parte del inculcado, la corroboración de su aceptación de responsabilidad.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el parágrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. (...)

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

¹⁶ Ver grabación a partir de los minutos 11:28 y 12:28 del archivo No. 18 del expediente digital.

¹⁷ Ver grabación a partir del minuto 13:10 del archivo No. 19 del expediente digital.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la inculpada, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁸, al respecto encontramos:

1. Se realice ante funcionario judicial,
2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,
3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y
4. que este acto sea consciente y libre.

Por tanto, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que su allanamiento se ajusta a las prerrogativas normativas expuestas; no obstante, por parte de la instancia se analizarán los elementos estructurales, a partir de los cuales se materializa la falta disciplinaria, para estribar una decisión acorde a las exigencias legales.

En tal sentido, tenemos:

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 10º del artículo 28 y con ello incursionó en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que omitió el requerimiento realizado por el juzgado civil, consistente en la designación como curador para representar los intereses de las personas indeterminadas al interior del proceso de marras; observándose en grado de certeza que en efecto el inculpado, a pesar de haber sido notificado en debida forma el 26 de septiembre de

¹⁸ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



2022, a su cuenta de correo personal, dejó de concurrir al despacho, bien sea, para informar sobre su aceptación a la designación, o por el contrario, su rechazo, bajo la causal señalada en el numeral 7o del artículo 48 del C.G.P.

En tal virtud, el doctor MONSALVE VERGARA, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el régimen de incompatibilidades, y el deber estipulado en el numeral 10o del artículo 28 ibídem, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, entre ellas la confesión, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado de este encargo profesional oficioso, debió, en caso tal de no poder acudir al llamado, por haber cumplido con el límite fijado en la Ley, informarlo, empero dicha disposición no se acreditó, y como lo hizo saber al despacho, de su parte nunca se realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento judicial, de ahí que, no quedará otra opción al juzgado de conocimiento que, disponer su relevó y ordenar la presente investigación, emitiendo para el efecto el auto del 03 de marzo de 2023, circunstancias que no dejan duda, sobre la transgresión de la conducta establecida en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por parte del disciplinable.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, tenemos que la falta endilgada está representada cuando el profesional del derecho dejó de hacer, el encargo jurídico al que fue llamado por parte del despacho judicial identificado; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza las actuaciones judiciales a las que fue convocado y designado, como es el caso, también se materializa dicha situación, cuando quien habiéndose comprometido a desarrollar un asunto judicial, no lo hace.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el Juzgado Primero del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 2021-00151 y el cual se cuenta como material probatorio para la presente investigación, y nos permite evidenciar, con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado en su dirección electrónica personal, no concurrió al llamado judicial, sin presentar una justificación idónea, para soportar su abstracción a las obligaciones profesionales.

Antijuridicidad



Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 28 de la Ley 1123 de 2007, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Del anterior recuento procesal la Sala determina que, el obrar del abogado inculpado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, por cuanto éste no actuó con celosa diligencia frente a la imposición oficiosa emanada del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, meaitne auto del 16 de septiembre de 2022, orden que le fue comunicada diez días después por vía electrónica, sin que, bajo los lineamientos del artículo 48 del C.G.P. soportará su incapacidad de asumir la curaduría en faovr de las personas indeterminadas, con lo cual violó su deber de actuar con debida diligencia, aun cuando, se encuentra establecido en la ley, que este tipo de designaciones son de forzoso cumplimiento, como desarrollo al objetivo de prestar un servicio adecuado y eficaz de la administración de la justicia; imposición a la que se puede exceptuar, bajo los parámetros ya señalados.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria



formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no acudir a la designación que se le había hecho, al dejar de hacer lo legalmente establecido, referente asumir el cargo aludido y ejercer su representación en favor de personas indeterminadas, dada la connotación del proceso declarativo de imposición legal de servidumbre, según lo contemplado en el numeral 1o del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se puede demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al interior del trámite identificado con el radicado No. 2021 00151, de competencia del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la cual se hizo mas visible, cuando despues de cinco meses de haberse emitido la nominación, no se hizo presente para aceptar o rechazar el cargo, conllevando una dilación en el desarrollo de las actividades procesales, la cual solo pudo ser conjurada, cuando por el despacho se dispuso su relevo, mediante auto del 03 de marzo de 2023, para buscar la anuencia de otro profesional, para lograr la representación de un sujeto procesal indeterminado, como lo demanda las características propias de este tipo de actaacioens, las cuales debido a sus pretensiones, exigen como requisito sine qua non, la presencia de un curador, como reconocimiento a la garantía de un debido proceso.

Conclusión.

Así, la confesión ofrecida por el inculpado también contiene argumentos para pretender justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad dispuestas en las previsiones deontológicas que nos gobiernan, tesis que fue acogida por el profesional, como lo deja entrever en su



confesión, al aludir que dados los fundamentos facticos enunciados y el material probatorio recaudado, le es imposible eludir su responsabilidad. situación por la que decide asumir su responsabilidad.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, reúne los elementos estructurales disciplinarios anteriormente desarrollados, mas aún, cuando como sucede dentro del caso sub lite, contamos con una aceptación de cargos, o lo que resulta igual, un acto de confesión del abogado disciplinado.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado MONSALVE VERGARA, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, dando de esta forma respuesta a las peticiones elevadas en los alegatos finales.

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, advirtiendo que, la imposición de esta sanción, se origina porque al obrar la confesión dentro de la presente indagación, se debe adicionar que, en su contra NO pesan antecedentes disciplinarios.

En este punto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como lo es la debida diligencia profesional, derivando con ello una insubordinación en relación con las ordenes emitidas por el aparato jurisdiccional, las cuales, como sucede en este asunto, no tiene otro objeto que brindar garantías procesales y coadyuvar a la promoción de una impartición de justicia eficaz.



Respecto al perjuicio causado, es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él inculpado lo admitió, fue omisivo en sus obligaciones como profesional, aún en tratándose de una imposición de orden oficioso, las cuales se realizan con regularidad por los distintos despachos judiciales, como una forma de materializar una prestación del servicio de manera eficaz, circunstancias que eran plenamente conocidas, empero, no fueron debidamente atendidas, conllevando una dilación en el proceso de marras.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, con la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que, si bien el abogado obró de manera omisiva, también tuvo la capacidad para admitir su error, y evitar con ello un desgaste innecesario del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628652bcbb4da1411a7abd4920bd826dbe7b503d94382674e6dfbed4b79e742**

Documento generado en 23/04/2024 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>